



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 17 NOV 2023

Proceso RESTITUCION 1100131030212021 00287 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ  
JUEZ

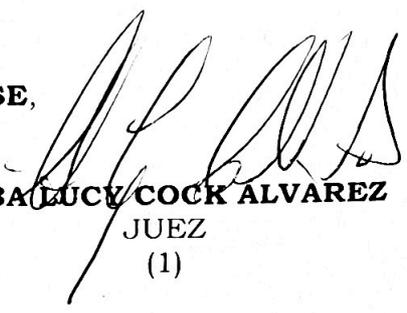
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Declarativo de Responsabilidad Contractual N°**  
110013103-021-2021-00430-00

Atendiendo la solicitud que antecede<sup>1</sup> elevada por el apoderado de la parte actora, se ordena estarse a lo dispuesto en auto adiado junio 30 de 2023<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

JUEZ

(1)

<sup>1</sup> Archivo Digital "[0078 MemorialSolicitudTrámiteAudiencia Inicial.pdf](#)"

<sup>2</sup> Archivo Digital "[0072 AutoSeñalaFechaArt.372CGP.pdf](#)"

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
<b>PROCESO RESTITUCIÓN 110013103021 2022 00258 00</b>		
CONCEPTO	FOLIO	MONTO
Agencias en Derecho Primera Instancia	Reg. 27 C-1	\$1'600.000
<b>TOTAL</b>		<b>\$1'600.000</b>
<b>SON: UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE.</b>		
De conformidad con el artículo 366 del C.G. de P.,		
se ingresa al despacho hoy <b>17 de noviembre de 2023</b>		
SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS		
Secretario		

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 17 NOV 2023 , 17 NOV 2023

Proceso RESTITUCION 1100131030212022 00258 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

  
ALBA LUCY COCK ALVAREZ  
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D.C., Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitres  
(2023)

Ref: SOLICITUD PRUEBA EXTRAPROCESAL -  
INTERROGATORIO DE PARTE 110013103021-2023-00183-00

Dado que la diligencia de interrogatorio de parte fijada para el día de hoy, no se pudo llevar a cabo debido a problemas de conectividad de la titular del Despacho, tal y como quedo consignado en la constancia secretarial contenida en el archivo digital 0031, el Juzgado fija nuevamente fecha para llevar a cabo la misma.

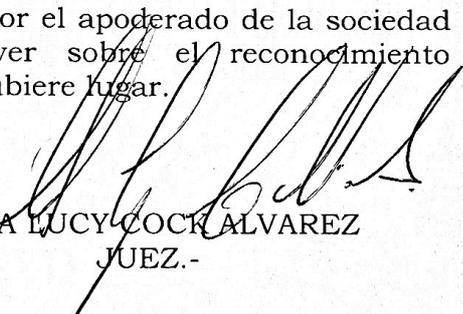
Para el efecto y para practicar el INTERROGATORIO DE PARTE de MIGUEL ANGEL CAÑON CHAVEZ en calidad de REPRESENTANTE LEGAL Y ADMINISTRADOR de la sociedad APICE CUBIERTAS Y FACHADAS MODULARES SAS, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día 18 del mes de diciembre del año 2023.

Para la práctica de la diligencia, las partes, los apoderados y demás intervinientes recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada, deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma ([dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y ([jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

En el momento procesal oportuno, se tendrán en cuenta el memorial poder de sustitución aportados por el apoderado de la sociedad solicitante de la prueba, a fin de resolver sobre el reconocimiento de personería correspondiente si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

  
ALBA LUCY COCK ALVAREZ  
JUEZ.-

SC-2023-0183

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

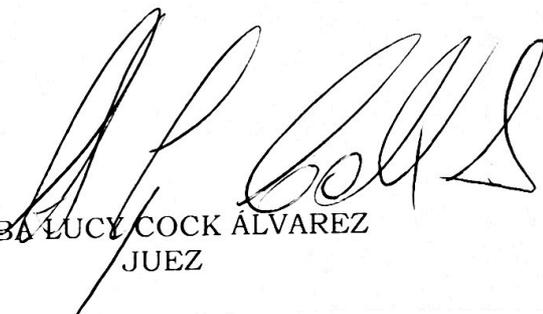
Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00353 00 iniciado por el ciudadano ALBERTO LARGO HERNÁNDEZ, identificado con C.C. N° 83.115.321, en contra del CENTRO COMERCIAL AVENIDA 15 P.H.

Agréguese a los autos la documentación vista en los archivos 0006 a 0007 del presente incidente de desacato digital, los que se ponen en conocimiento.

Teniendo en cuenta que la entidad incidentada cumplió con lo ordenado en el fallo proferido por esta judicatura el 30 de Agosto de 2023, en primera instancia, emitido dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano ALBERTO LARGO HERNÁNDEZ, identificado con C.C. N° 83.115.321, en contra del CENTRO COMERCIAL AVENIDA 15 P.H., siendo esto: "(...) *resolver de fondo el derecho de petición presentado el 29 de abril de 2023*" (sic), el juzgado dispone que **por sustracción de materia** no se hace necesario dar trámite y/o hacer pronunciamiento alguno respecto del presente incidente de desacato, ordenándose en consecuencia una vez cobre ejecutoria este proveído, el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

Lo aquí decidido comuníqueseles a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

  
ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del auto emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00431 00 iniciado por el ciudadano JAIRO JOSÉ GIL PARDO, identificado con C.C. N° 79.109.214, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL-

A fin de establecer la responsabilidad subjetiva del obligado a dar la respuesta pertinente, este Despacho,

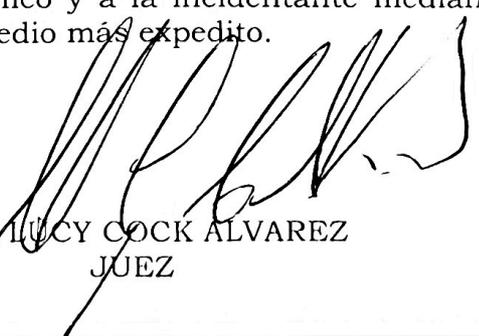
DISPONE:

Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena **REQUERIR** al señor JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS, en su calidad de Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá (correo electrónico [desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)), para que se sirva informar cuál es la razón y la División, Unidad o Funcionario encargado de cumplir con lo ordenado en el fallo proferido el 11 de octubre de 2023, emitido dentro de la acción de tutela instaurada por incidentante, siendo esto "(...) proceda a resolver de fondo el derecho de petición elevado el 6 de junio de 2023, mediante mensaje de datos, con radicado N° DESCLF23-004244 donde solicitó el desarchive del proceso N° 11001310300820090043300, que cursó en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad" (sic).

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de la sentencia de primera instancia por correo electrónico y a la incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

  
ALBA LUCY COCK ALVAREZ  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy, a las 8:00 a.m. El Secretario, <hr/> SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00516 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano JHON STIVEN OSPINA LOAIZA, identificado con C.C. N° 1.128.457.813, recluso en la PENITENCIARÍA CENTRAL LA PICOTA patio 5, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-DIRECCIÓN GENERAL. Se vincula oficiosamente al JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA- COBOG -COMPLEJO CARCELARIO Y PENTENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

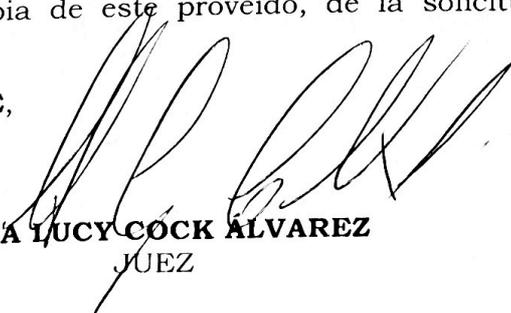
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a las entidades accionada y vinculadas para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculados, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00517 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana TATIANA CABELLO FLOREZ, identificada con C.C. N° 52.370.078, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL- y el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a la entidad accionada -ARCHIVO CENTRAL-la dirección electrónica a los correos electrónicos [des\\_gbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des_gbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [Doc\\_montev01bta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Doc_montev01bta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a la sede judicial accionada, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

3. Se **REQUIERE** a la accionante, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva, acredite en las diligencias que el memorial poder con el que se la faculta para iniciar la presente acción tutelar en nombre de quien dice representar, cumpliendo con las exigencias del art. 5° de la ley 2213 de 2022, es decir, proviene de la dirección electrónica del poderdante, con el objeto de cumplir con los lineamientos expuestos en el artículo 10° *ejusdem*, así como en lo dicho en la sentencia T-194 de 2012 y reiterado en la sentencia T-031 de 2016, toda vez que el aportado en el archivo 0001, va dirigido a otra sede judicial y a su vez, el objeto del mismo difiere de lo perseguido en la acción tuitiva.

4. **REQUIÉRASE** a la accionante, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva, presente el juramento de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término

anotado vía correo institucional del Juzgado  
([ccto21bt@ccendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@ccendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculados, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00477 00

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 110013103-021-2023-00404-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano SERGIO ANDRÉS CRUZ BERMÚDEZ, identificado con C.C. 80.063.032, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA -FUAА-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

### ANTECEDENTES

#### 1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano SERGIO ANDRÉS CRUZ BERMÚDEZ, identificado con C.C. 80.063.032, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad por intermedio de apoderado judicial, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

#### 2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sub lite* va dirigida en contra de DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-, entidades del orden nacional y de derecho público, y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA -FUAА-.

#### 3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el querellante, se tutele los DERECHOS CONSTITUCIONALES al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, contemplados como tal en la Carta Política, pretendiendo "*Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil / Fundación Universitaria del Área Andina, que mi nombre sea incluido en el listado de admitidos tras la etapa de verificación de requisitos mínimos de la OPEC 198433 en el concurso DIAN 2022 (...). Ordenar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN realizar las aclaraciones y/o correcciones pertinentes en la redacción del Manual Específico de Requisitos y Funciones MERF, a fin de que en las fichas de empleos que prevean como requisito mínimo algún estudio de posgrado, se aclare específicamente cómo se define la afinidad de estos con las funciones del cargo*" (sic).

#### 4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) Dentro de la oportunidad efectuó su inscripción en la plataforma SIMO para postularse al concurso DIAN 2022- OPEC 198433, empleo AT-OP-3007, cargo Inspector I 305-05 del subproceso operación aduanera, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo CNT2022AC000008 de 2022, modificado por el Acuerdo 24 de 2023 y en su anexo técnico.

b) Se postuló a dicho empleo, comoquiera que su especialización en gerencia informática, realizada en la universidad EAN en el año 2012, es plenamente afín con las funciones referidas en la ficha técnica.

c) El título adquirido en Gerencia Informática le sirvió para que durante más de dos años (agosto 2016 a noviembre 2018), fuera delegado por el Director de la DIAN y la Directora de Gestión de Aduanas de entonces, para ser parte de un selecto equipo de profesionales denominado "Proyecto 390", conformado con objeto de gestionar la implementación de nuevos Servicios Informáticos Electrónicos para la entrada en vigencia del Decreto 390 de 2016.

d) Le asistía la obligación al operador contratado por la CNSC (Fundación Universitaria del área Andina), de no solo realizar la verificación con base en los primeros 9 numerales incluidos en la ficha del empleo, sino la de atender a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución DIAN 060 de 2020.

e) De las funciones del empleo referido, indicó que la gerencia informática es afín con la gestión, creación, implementación, ajuste y mantenimiento de sistemas de información, por lo que para el operador debería haber resultado indiscutible la directa relación.

f) El 2 de agosto de 2023, se publicaron en SIMO los resultados de la verificación de requisitos mínimos - VRM realizada por el operador contratado por la CNSC (Fundación Universitaria del área Andina) obteniendo el resultado de no admitido, teniendo como fundamento que sus estudios de posgrado no son afines con las funciones del empleo.

g) Dentro de los términos establecidos, radicó en debida forma a través de la plataforma SIMO la reclamación correspondiente contra el resultado.

h) El 25 de agosto pasado, recibió a través de SIMO la respuesta a su reclamación, en la cual se mantuvo la decisión censurada, y en la que se advirtió que *"contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso"* (sic).

## 5. - T R Á M I T E

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 8 de septiembre del año en curso, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la parte accionante y a los entes en contra de quien se dirige la acción por medio de mensaje de datos remitido desde el correo institucional de esta judicatura a las direcciones electrónicas indicadas para el efecto.

En el mismo proveído, se negó la solicitud de medida provisional, toda vez que no se reunían las premisas del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, para acceder a ello.

El 19 de septiembre de 2023, se profirió fallo en la acción tuitiva, decisión que fue impugnada por el actor, siendo concedido con proveído del 28 de ese mes y año, el Superior, al avocar el conocimiento de esta acción constitucional dispuso con auto del 31 de octubre hogaño, decretar la nulidad de la sentencia emitida, dejando con valor las pruebas recaudadas y ordenando la vinculación de todos aquellos que hicieron parte de la convocatoria en que el actor se postuló y para el mismo cargo; de tal manera, esta judicatura con auto del 8 de noviembre pasado, obedeció y cumplió con lo ordenado.

En cumplimiento con lo ordenado en proveído adiado 8 de noviembre de los corrientes, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, notificó a todas aquellas personas que hacen parte del concurso de méritos que convocó la DIAN mediante Acuerdo No 08 de 2022, para el cargo de Inspector I, código 305, grado 2, identificado con la OPEC N° 198433, tal como se observa el contenido del archivo 0042.

EL SUSCRITO DIRECTOR DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

HACE CONSTAR QUE:

Una vez verificado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad SIMO, el día 15 de noviembre de 2023 se envió la campaña NOTIFICACIÓN ACCIÓN DE TUTELA PROCESO DE SELECCIÓN – DIAN 2022, emitida por JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO, a los aspirantes del Proceso de selección DIAN de 2022, con Numero de OPEC 198433.

Ya se encuentra enviadas comunicaciones a los aspirantes requeridos por el Despacho judicial, teniendo en cuenta el anexo técnico del proceso de selección dispone: "que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección es la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente", así mismo, en la página web de la CNSC se encuentran disponibles los documentos asociados con la acción de la referencia.

Se expide la presente en Bogotá, el día 15 del mes de noviembre de 2023 por solicitud de la mesa de servicios con GLPI No **123372**.

Cordialmente.



Gustavo Adolfo Grisales  
Dirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, por conducto de su jefe de la Oficina Asesora Jurídica manifestó *“La acción de tutela de conformidad con el desarrollo jurisprudencial es un mecanismo excepcional y subsidiario, naturaleza con fundamento en la cual recae en el operador judicial el deber de determinar que la solicitud de amparo sobre la presunta vulneración o no de derechos fundamentales comprenda dichas características, es decir que el actor(a) no cuente con otros mecanismos para canalizar el reclamo. Frente al particular el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 (...) En el presente asunto, respecto a la procedencia de la acción de tutela para dirimir controversias relacionadas con concursos de méritos, la Corte Constitucional (...) Por tanto, de acuerdo con la cita jurisprudencia, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales, que considera la parte accionante, están siendo conculcados. Allí, el interesado puede reclamar el restablecimiento de los derechos fundamentales que le hayan sido vulnerados. Indica el accionante que, al consultar los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos publicados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, su resultado fue “No Admitido” al empleo del nivel Profesional, identificado con OPEC No. 198433 denominado, INSPECTOR I, código 305, grado 5, al Proceso de Selección DIAN 2022. Adicionalmente, sus resultados fueron controvertidos mediante reclamación con radicado número 688432181. El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes. A renglón seguido, el artículo 130 superior dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, tiene la competencia de administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, a excepción de los de carácter especial. Por su parte, el artículo 4 de la Ley 909 de 2004 define los Sistemas Específicos de Carrera Administrativa, entre los cuales incluye el que rige para la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN, cuya reglamentación se encuentra en el Decreto Ley 71 de 2020. El artículo 24 de este Decreto, en concordancia con sus artículos 25 al 27, dispone que “El ingreso y el ascenso en los empleos públicos del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, se hará por concurso público”, el cual debe realizar la CNSC, según las disposiciones de los artículos 3.3, 18, 22.1,*

Parágrafo del 27 y 28 al 35 *ibidem* y de los artículos 2.2.18.6.1 y 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021. En efecto, la CNSC expidió el Acuerdo No. 08 de 2022 modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 de 2023 y su Anexo Estas normas contienen las reglas que rigen el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todas los intervinientes en el proceso, de conformidad con el artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, el cual dispone que los Acuerdos de los procesos de selección para el ingreso y/o ascenso a la carrera administrativa de la DIAN, "(...) son la norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, a la entidad o firma especializada que efectúa el concurso, a los participantes (...)". Ahora, se precisa que el accionante podía ingresar a SIMO y consultar la información de los empleos ofertados, constatando si cumple con los requisitos del empleo por el cual tiene la expectativa de concursar. Por lo que, al ingresar a cada empleo, los aspirantes encontraban un enlace denominado Manual de Funciones en el cual podrían validar los requisitos del mismo, incluyendo proceso, subproceso y otros requisitos del empleo. Sobre el particular es importante tener en cuenta lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo de Convocatoria No. CNT2022AC000008 de 2022, modificado parcialmente por el Acuerdo No 24 de 2023. De acuerdo con lo anterior, los interesados en participar en el proceso de selección deben verificar el cumplimiento de los requisitos del empleo de su interés. De lo anterior se infiere que, el aspirante al Proceso de Selección DIAN 2022, una vez publicados los resultados de la VRM, debió presentar su respectiva reclamación, únicamente a través del SIMO, desde las 00:00 horas del 3 de agosto de 2023, hasta las 23:59 horas del 4 de agosto de 2023, de acuerdo al artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.5 del Anexo del Acuerdo. En tanto, el 2 de agosto del año en curso se informó a los aspirantes de esta oportunidad procesal, tal y como consta en el aviso informativo publicado en la página web de la CNSC <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-avisos-informativos>. En tal sentido, debe señalarse que, consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, se observa que la cédula No. 80063032, cuenta con Inscripción No. 580456958, al empleo del nivel Profesional, identificado con OPEC No. 198433, denominado INSPECTOR I, código 305, grado 2, al Proceso de Selección DIAN 2022 y cuyos resultados de la VRM fueron controvertidos mediante la reclamación con número de radicado 688432181, el mismo que fue resuelto por el operador del Proceso de Selección, dentro del término legal para tal efecto, es decir, el hoy accionante agotó el procedimiento de reclamación frente a los mencionados resultados Luego, los aspirantes al concurso a cualquier OPEC ofertada en el Proceso de Selección DIAN 2022, debía acreditar el cumplimiento de cada uno de los requisitos antes señalados, esto, en concordancia con el numeral 3.3 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria: El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes de la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a dicha fecha, no serán objeto de análisis para la VRM ni para la Prueba de Valoración de Antecedentes en este proceso de selección. Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar o no presente ninguna documentación, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por lo tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno. De aquí, tenemos que, el demandante no cumplió con la totalidad de los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, pues, de conformidad con el informe solicitado a la Fundación Universitaria del Área Andina, encargada de adelantar la Prueba de Verificación de Requisitos Mínimos, no acredita la educación formal requerida para el cargo al que aspira En ese orden de ideas, tenemos que, el Acuerdo de Convocatoria, señala en su artículo 12 que los aspirantes del Proceso de Selección, previo a iniciar su trámite de inscripción, deben tener en

cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo, en virtud de lo cual, el anterior, señaló en su numeral 3.1.2.1 las condiciones y definiciones que debe tener la información allegada para ser tenida en cuenta tanto en la VRM y en la Prueba de Valoración de Antecedentes. En ese orden de ideas, se tiene que, el folio número uno (i), correspondiente al título de Especialista en Gerencia Informática, expedido por la Universidad EAN, no guarda relación con las funciones del empleo a proveer. Así las cosas, el demandante, no acreditó el requisito de educación exigido para la OPEC a la cual se inscribió y, por tanto, resulta indispensable traer a colación el artículo 14 del Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 modificado parcialmente por el Acuerdo 024 de 2023. El señor, SERGIO ANDRÉS CRUZ BERMÚDEZ, reitera que, cumple con los requisitos establecidos para la OPEC a la cual se inscribió, sin embargo, los documentos cargados en el Sistema SIMO, no acreditan el requisito de educación requerido para el empleo a proveer. En este sentido, el señor, SERGIO ANDRÉS CRUZ BERMÚDEZ, no puede acudir a la acción de tutela para manifestar que cumple con la totalidad de los requisitos mínimos del empleo de su interés, cuando claramente no acreditó la experiencia profesional requerida para el cargo. Esto, en concordancia con las normas del Proceso de Selección Como se ha demostrado en párrafos anteriores, el accionante no adjuntó los soportes necesarios para acreditar la totalidad de los requisitos establecidos para el cargo al que se inscribió. En consecuencia, resulta improcedente el argumento del accionante conforme al cual, solicita que el operador acredite el folio número uno (i), toda vez que, la tutelante, desconoce las normas del Proceso de Selección DIAN 2022. Acceder a una pretensión, en tal sentido, conllevaría la violación del principio de legalidad, debido a que, esta Comisión Nacional, desde el inicio del proceso de selección, dio a conocer la normatividad que rige el mismo, es decir, el Acuerdo de Convocatoria No. 08 de 2022 modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 de 2023 y su Anexo modificatorio y otras disposiciones. Por lo anteriormente descrito, es preciso solicitar sea declarado improcedente lo requerido por el accionante” (sic).

La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, por medio de su apoderado “Con base en la información suministrada por la Subdirección de Gestión del Empleo Público de la DIAN el día 6 de septiembre de 2023, es de suma importancia precisar lo siguiente: La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, convocó al “Proceso de Selección DIAN 2022” para proveer en forma definitiva 4.700 vacantes de la planta de personal de la DIAN”. El Acuerdo No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022” indica expresamente en los artículos 2, 3 y 4 (...) Así, al tenor del artículo 4 del Acuerdo No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 la competencia de la DIAN en el proceso, es a partir de las actuaciones administrativas relativas a la expedición de la resolución de nombramiento y el periodo de prueba una vez la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, expida la resolución que contiene la Lista de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección – última etapa del proceso de qué trata el artículo 3 del Acuerdo en cita y no tiene ninguna competencia en cuanto a la “Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección” Conforme a lo anterior, se precisa que la etapa de verificación de Requisitos Mínimos para el proceso de selección se desarrolla en el Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, aplicativo administrado exclusivamente por la -CNSC. Aunado a lo expuesto, se encuentran publicados los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos, Proceso de Selección DIAN 2022 Modalidades Ingreso y Ascenso, como lo puede evidenciar la señora Juez de tutela en el ENLACE: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-avisos-informativos> Además, las reclamaciones con ocasión de dichos resultados, podían

presentarlas los aspirantes únicamente a través del SIMO, desde las 00:00 horas del 3 de agosto de 2023, hasta las 23:59 horas del 4 de agosto de 2023, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.5 del Anexo del Acuerdo, las cuales serán decididas por la Fundación Universitaria del Área Andina por el mismo medio. De acuerdo con lo anteriormente argumentado, se indica lo siguiente: Constitución Política en el artículo 125 establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes, y en el artículo 130 (...) El artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad. El artículo 4 de la ley en cita contempla los Sistemas Específicos de Carrera Administrativa, entre los cuales incluye el que rige para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - UAE-DIAN (regulado por el Decreto Ley 71 de 2020) (..) De acuerdo con toda la normativa en cita, es claro que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- es la entidad encargada de los procesos de selección de carrera administrativa entre ellos los del sistema específico de carrera administrativa de la -DIAN-, los cuales son publicados y tramitados a través del Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, aplicativo administrado exclusivamente por la -CNSC- en que, los ciudadanos deben inscribirse, registrar su hoja de vida, datos básicos, formación académica, experiencia laboral y los documentos que sean requeridos para aplicar a las convocatorias. Como se evidencia, la acción de tutela incoada está dirigida a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, como entidad responsable del Proceso de Selección DIAN 2022, y si bien la UAE-DIAN trabaja armónicamente con la CNSC en el Proceso de Selección de Ascenso y de Ingreso para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de conformidad con la Ley y el Acuerdo en mención la competencia de la -DIAN- en el citado proceso es a partir de las actuaciones administrativas relativas al nombramiento y al periodo de prueba, las cuales solo inician cuando la administración recibe las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección con lo cual se torna improcedente la tutela interpuesta en la cual se vincula a la DIAN. El Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 de que trata el Acuerdo No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 suscrito por la CNSC, se ciñe a la Constitución Nacional y las normas especiales que la regulan, -eo es el Decreto Ley 71 de 2020 -, respetando el debido proceso y el principio de legalidad. La DIAN no se encuentra legitimada por pasiva frente a la presente acción constitucional, razón por la cual, no es la llamada a atender los requerimientos del accionante y es imposible que pueda vulnerar los derechos fundamentales citados por el tutelante en su escrito. Se reitera que la competencia de la DIAN en el citado proceso de selección es a partir de las actuaciones administrativas relativas al nombramiento y al periodo de prueba, lo que permite afirmar que la entidad no se encuentra legitimada por pasiva. Conforme con lo expuesto, respetuosamente se solicita que la tutela interpuesta por la parte accionante en lo que respecta a la DIAN sea declarada improcedente, en consideración a que la actuación administrativa desplegada por la Entidad dentro del Proceso de Selección DIAN 2022, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIAN, ha respetado los Principios de Legalidad y Debido Proceso,

6 0EEE

principios que se encuentran plasmados claramente en el Acuerdo No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, y que conducen a invocar la Falta de Legitimación por Pasiva" (sic).

La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA -FUAA- a través del Coordinador Jurídico de Proyectos "Es relevante indicarle al despacho que, para el caso particular, la activación de este medio de protección de los derechos fundamentales como lo es la acción de tutela, materializa un escenario de desgaste de la administración de justicia por parte del accionante ya que a través de la misma busca interponer recurso sobre la respuesta a la reclamación sobre los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos en las fechas y términos establecidos en la norma rectora y publicados en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil. En ese sentido, no solo hay una intención de acudir a las instancias judiciales sin haberse cumplido con los criterios definidos, conocidos y aceptados por el aspirante con la inscripción al proceso y los medios ordinarios para controvertir los resultados definitivos sobre la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, sino que, a través de este mecanismo se busca amoldar y modificar el Manual Específico de Requisitos y Funciones y aplicaciones de equivalencias no contempladas en la normatividad establecida por LA DIAN, a circunstancias específicas y particulares por no aportar título de especialización relacionado con las funciones. Finalmente, los argumentos dados por la accionen buscan romper el equilibrio de igualdad ante los aspirantes que acreditaron los requisitos mínimos de educación en debida forma. (...) en cumplimiento del literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"; con base en dicha facultad, la CNSC profirió el Acuerdo No. 08 de 2022, el Acuerdo modificador No. 24 de 2023 y su Anexo "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022". Conforme a lo expuesto, se establece que la Fundación Universitaria del Área Andina será competente ÚNICAMENTE para atender las reclamaciones, derechos de petición y 3 acciones judiciales dentro de las etapas de VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS, PRUEBAS ESCRITAS Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO Y ASCENSO, cumpliendo con los principios rectores de la Convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma; esto en aplicación de la interpretación que la Corte Constitucional ha dado al respecto en Sentencia C-1175 de 2005: "Esto significa que la delegación para el conocimiento y la decisión de las reclamaciones en los procesos de selección, solo puede recaer en las universidades públicas o privadas o educación superior con los que hubiere contratado para este objeto, y que las mismas deben referirse a reclamaciones que no afecten el proceso en sí mismo". Es importante indicar que, en el numeral 5.1. del Anexo 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS del Contrato de Prestación de Servicios No. 379 de 2023, dispone: "La VRM se hará por el contratista únicamente a través del SIMO, a todos los aspirantes inscritos en este proceso de selección. Solo se tendrán en cuenta los documentos con los cuales los aspirantes pretenden acreditar los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se inscribió, aportados hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones (...)" la Verificación de Requisitos Mínimos, requiere el cumplimiento obligatorio de las condiciones señaladas en el Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 modificado parcialmente por el Acuerdo 024 de 2023 el cual rige el proceso de selección DIAN 2022, y en especial los requisitos que establece el Manual Específico de Requisitos y Funciones de la entidad, en adelante MERF. En el marco del Proceso de Selección DIAN 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC suscribió contrato No. 379 de 2023 con la Fundación Universitaria del Área Andina - FUAA, cuyo objeto es: "Realizar la Verificación de Requisitos Mínimos, las

7 0555

Pruebas Escritas y la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección en las modalidades de ascenso e ingreso, y la Prueba de Ejecución del Proceso de Selección en la modalidad de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”. En cumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas allí, se publicó el pasado 02 de agosto de 2023 los resultados preliminares de la verificación de requisitos mínimos y se dio apertura a la etapa de reclamaciones desde las 00:00 horas del 03 de agosto de 2023 hasta las 23:59 horas del 04 de agosto de 2023, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.5 del Anexo del presente proceso de selección, tal como se informó en la página web de la CNSC. Una vez revisado el Sistema-SIMO, se encuentra que el accionante INTERPUSO RECLAMACIÓN frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en los términos señalados en el numeral 3.5 del Anexo, la cual fue resuelta por esta institución mediante oficio de radicado RECVRM- 6 DIAN2022-1093 del 25 de agosto de 2023 y puede ser consultada por el aspirante ingresando a través de la página web oficial de la CNSC: [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO con su usuario y contraseña, respuesta que se adjunta al presente informe. Se informa que, los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos se publicaron el pasado 25 de agosto de 2023, tal como se informó a través de la página web oficial de la CNSC: [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), Verificados los resultados definitivos de la etapa mencionada, se identifica que, para el caso particular, ésta se realizó teniendo en cuenta las exigencias establecidas en la OPEC 198433, para la cual el accionante concursa (...)” (sic). Por otra parte, refirió la improcedencia de la acción tuitiva, como quiera que cuenta con otros medios de defensa.

### CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas pudieran reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Se destaca entonces que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime el peticionario como violados indiscutiblemente tienen tal rango y por ende son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y por la Ley para el evento.

Planteado lo anterior, ha de circunscribirse en este análisis, en esta oportunidad, al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente solicitud, en

8 0E3E

punto a la petición que versa sobre la presunta violación de tales derechos, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse al estudio de la trasgresión o no a que alude el accionante.

Como se expuso, el accionante acusa de vulneración de sus derechos fundamentales, y con ello, pretende que fuera incluido en la lista de quienes pueden hacer parte dentro del concurso de méritos concurso DIAN 2022- OPEC 198433, para el empleo AT-OP-3007, cargo Inspector I 305-05 del subproceso operación aduanera, al que se postuló oportunamente pero que no fue admitido porque falta de requisitos para ello.

Siendo así, paso seguido, se entra a analizar el derecho fundamental alegado por el petente.

El DERECHO FUNDAMENTAL al DEBIDO PROCESO, establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso (judicial o administrativo) y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

Si bien, el aquí tutelante cuenta con el derecho para impetrar las acciones que considere pertinentes, resulta más que evidente que la accionada en cumplimiento de la normatividad dada para las convocatorias y que son vinculantes para quienes intervienen en ellas, brindó los espacios para que se formularan las objeciones respecto a los resultados y calificaciones obtenidos, bajo los parámetros establecidos en el concurso de mérito antes referido. Bajo este entendido, el actor formuló las objeciones respectivas, en donde expuso las razones de su desacuerdo con haber sido no admitido, por lo que las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, bajo las prerrogativas legales que le asiste y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA -FUAA-, dieron respuesta a la inconformidad incoada, la cual fue resuelta de manera oportuna, de fondo y debidamente motivada.

De tal manera, que el proceder de las entidades accionadas se ajustó a los dispuesto en el Acuerdo No. 08 de 2022 modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 de 2023 y su Anexo expedido por la CNSC, en donde se encuentran las reglas que rigen el concurso y el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, el cual dispone que los Acuerdos de los procesos de selección para el ingreso y/o ascenso a la carrera administrativa de la DIAN son de obligatorio cumplimiento para los participantes, por lo que los requisitos para cada cargo deben ser revisados y evaluados por cada postulante para que sea admitido en los requisitos mínimos para ello, de tal manera, que si a juicio del actor cuenta con las exigencias para ofertar ese empleo, no quiere decir que para la entidad que hace la convocatoria y quienes tienen como función el de examinar y valorar si se dan esas prerrogativas se reúnan a cabalidad, para lo cual estas personas y conforme a la reglamentación existente entró a examinar la documentación del petente y de esta manera establecer si se ajusta a dichas exigencias, lo que lastimosamente no aconteció y fue excluido, decisión que fue revalorada al momento de resolver la objeción incoada y que fue mantenida, determinación que fue debidamente justificada por las accionadas al momento de dar respuesta a la censura presentada por el promotor en su momento y a lo que el Despacho no encontró que con este resultado se transgrediera su derecho fundamental al debido proceso, a razón de que, le fue escuchado su descontento y resuelto de manera motivada y en término.

Por consiguiente, si el actor no comparte lo decidido por las mencionadas entidades, no quiere decir con ello que se vulnere sus derechos fundamentales y

9 0333

perfectamente puede acudir ante el juez natural para ventilar su descontento, siendo este quien dentro del proceso respectivo o y con el lleno de las etapas procesales quien dirima el conflicto, no siendo esto posible ante el juez de tutela debatirse si se tiene o no el derecho reclamado.

Respecto al derecho fundamental de la IGUALDAD, tampoco se encontró vulneración o amenaza alguna, ya que el trato dado al accionante es el mismo que se dio a los demás participantes de la convocatoria a la que se inscribió, por ende, hay un equilibrio en el trámite y valoración que ha recibido, no existiendo diferencia alguna respecto de los otros copartícipes.

Del derecho fundamental al TRABAJO, no se aportó prueba alguna con la cual se pudiera colegir que se presentara un riesgo en o amenaza a este derecho fundamental, como tampoco se expusieron las razones por las cuales se consideró vulnerado.

Por ello, el amparo tutelar en los términos impetrados será negado al no evidenciarse conculcación de los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, trabajo, y como consecuencia de ninguno otro derecho de orden legal o constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** el amparo tutelar solicitado por el ciudadano SERGIO ANDRÉS CRUZ BERMÚDEZ, identificado con C.C. 80.063.032, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA -FUAA-.

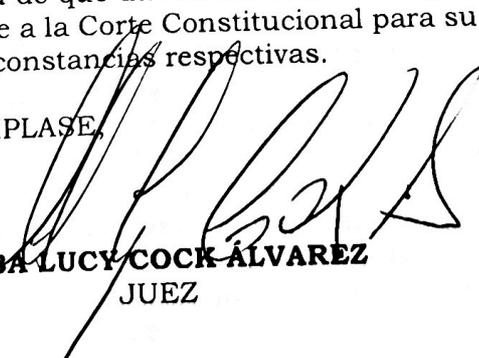
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

TERCERO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 Decreto 2591 de 1.991).

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00496 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano LUIS EDUARDO AMADO, identificado con C.C. N° 19.367.965, TD 102584 UN 865926, recluso en la PENITENCIARÍA CENTRAL LA PICOTA, en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA- COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENTENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ. Se vinculó oficiosamente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC- REGIONAL CENTRAL-, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., la CRUZ ROJA SECCIONAL BOGOTÁ, FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

### ANTECEDENTES

#### 1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano LUIS EDUARDO AMADO, identificado con C.C. N° 19.367.965, TD 102584 UN 865926, recluso en la PENITENCIARÍA CENTRAL LA PICOTA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

#### 2. - SUJETOS EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sublite* va dirigida en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA- COBOG -COMPLEJO CARCELARIO Y PENTENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ, "*institución pública, garante de la ejecución de las penas que ejerce la vigilancia, custodia, atención social y tratamiento de las personas privadas de la libertad en el marco de la transparencia, la integridad, los derechos humanos y el enfoque diferencia*"<sup>1</sup> (sic) ;y GOLEMAN IPS.

Se vinculó oficiosamente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- REGIONAL CENTRAL-, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., la CRUZ ROJA SECCIONAL BOGOTÁ, FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS.

#### 3. - DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el querellante, se tutelen los DERECHOS FUNDAMENTALES a la SALUD, VIDA y DIGNIDAD HUMANA contemplados como tales en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada, se le efectúe la cirugía de "*hiperplasia prostática con sonda vesical*" (sic).

#### 4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

<sup>1</sup> <https://www.inpec.gov.co/institucion/quienes-somos/mision-y-vision>

- a) Se encuentra detenido en centro carcelario desde el 14 de febrero de 2017, por el delito de homicidio.
- b) Padece un tumor denominado "hiperplasia prostática con sonda vesical" (sic) desde hace 5 años.
- c) Durante el día y la noche padece dolores a causa del referido tumor, por lo que el médico solo le da calmantes.

#### 5. - T R Á M I T E

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresaron las diligencias al Despacho y por auto de 7 de noviembre de 2023, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante, a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculados, mediante el envío de comunicaciones en mensaje de datos remitidas a los correos electrónicos existentes para ello.

EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA-COBOG -COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ, guardó silencio.

La UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC- por conducto del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica manifestó "La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, en adelante la USPEC, creada mediante el Decreto No. 4150 del 3 de noviembre de 2011, es una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho. Entendiendo que las personas privadas de la libertad (PPL) tienen una sujeción especial con el Estado, este tiene una serie de correspondencias correlativas respecto de dichas personas encaminadas a: (i) garantizar su dignidad humana, su vida y su salud<sup>2</sup> y (ii) salvaguardar los demás derechos por su especial condición respecto del Estado<sup>3</sup>. En este orden de ideas, no cabe duda de que la prestación del servicio de salud de las PPL es un deber en cabeza del Estado. No obstante, acorde con el principio de legalidad en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, el propio Estado otorga una serie de funciones, facultades y competencias a diferentes órganos o entidades, a fin de que cumplan los diferentes fines y propósitos planteados por éste. Pues bien, bajo la anterior premisa, la propia Constitución estableció que las autoridades públicas y los servidores que en ellas laboran son responsables por infringir la Constitución y las leyes en general, pero igualmente por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones<sup>4</sup>. En otras palabras, las autoridades y servidores públicos solamente pueden ejecutar aquellas competencias y funciones establecidas en la ley y la Constitución. Así las cosas, el Estado, a través del órgano que posee la cláusula general de competencia legislativa, dictó la Ley 65 de 1993 (Modificada por la Ley 1709 de 2014) mediante la cual se expidió el Código Penitenciario y Carcelario. En del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, el cual está integrado por (i) el Ministerio de Justicia y del Derecho, (ii) el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), (iii) la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), (iv) los propios centros de reclusión, (v) la escuela nacional penitenciaria, (vi) el Ministerio de Salud y Protección Social, (vii) el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y otras entidades públicas que manejen el tema. La legislación colombiana estableció una primera competencia conjunta en cabeza de la USPEC y el Ministerio de Salud y Protección Social, consiste en diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para las PPL,<sup>6</sup> modelo que debe ser financiado con recursos del presupuesto general de la Nación. Para tal efecto, se creó el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica En este contexto, y atendiendo la instrucción legal

20333

otorgada a la USPEC, la Unidad mediante Resolución No. 000069 del ocho (8) de febrero del 2023 LA ENTIDAD adjudicó la Licitación Pública No. USPEC-LP-039-2022 a la sociedad FIDUCIARIA CENTRAL S.A., a través del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 059 de 2023. , es evidente que Fiduciaria Central S.A., en calidad de Contratista y Sociedad Fiduciaria, administra los recursos que recibe del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y debe destinarlos para celebrar los contratos con los prestadores de servicios de salud para la atención intramural y extramural, así como vigilar la labor que desempeñen los mismos. Así las cosas, la atención en salud a las PPL se efectúa a través de las instituciones prestadoras de salud contratadas por Fiduciaria Central S.A., en virtud del objeto del de Administración y Pagos No. 200 de 2021. Por ende, y en razón de las competencias legales asignadas a la USPEC antes descritas, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios cumplió con la gestión correspondiente a su cargo relacionada con la suscripción del respectivo contrato, con lo cual valga la pena reiterar, la USPEC no efectúa la prestación integral de los servicios de salud a las PPL. De conformidad con el Decreto 2245 de 2015 "Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo relacionado con la prestación de los servicios de salud a las personas privadas de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC" la prestación del servicio de salud de las PPL, se efectúa a través de dos tipos de atenciones: la intramural y la extramural. Respecto de la primera, la intramural,<sup>8</sup> es aquella que se presta en las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias de los establecimientos de reclusión. En el numeral 8.3.1. MODALIDAD EN LA QUE LOS PPL RECIBEN LOS SERVICIOS DE SALUD, literal a. Modalidad Intramural presencial del MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC de fecha 28 de diciembre de 2020. En relación de la atención extramural<sup>9</sup> se puede presentar en dos eventos: el primero, a personas no internas en establecimiento de reclusión, caso en el cual los prestadores de servicios de salud contratados por la Fiduciaria Central deberán garantizar la atención domiciliaria y/o en sus respectivos centros de atención a las personas no internas en establecimiento de reclusión. El segundo, se prestará a las personas internas en establecimiento de reclusión por fuera del establecimiento, debido a la imposibilidad de prestar el servicio al interior de la institución. Para que dicha atención se efectúe es indispensable que el médico tratante ordene la remisión para la atención extramural. (...) Lo anterior, quedó plasmado además en el citado MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC de fecha 28 de diciembre de 2020, en el numeral 8.4.2. Consulta Externa literal a. Asignación de cita médica (...). Ahora bien, es importante señalar que las autorizaciones que sean generadas en favor del accionante, pueden ser consultadas por el CCPAMS LA PICOTA, a través de la plataforma MILLENIUM, para que el INPEC de acuerdo a lo establecido en el MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD EN PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, disponga de lo necesario para solicitar la cita ante la IPS y coordinar el Dirección: Avenida Calle 26 No. 69 - 76 Edificio Elemento, Pagina: 10 de 12 pisos 12, 13 y 14 - Torre 4 Agua. Conmutador: +57 60(1) 7430274 Código: GD-FO-030 Vigencia: 08/06/2023 Versión: 15 operativo de traslado del centro de reclusión al domicilio de la IPS que reza en el documento expedido por dicho contact center. En conclusión, es el INPEC quien tiene la obligación administrativa de gestionar las autorizaciones en relación con la patología del accionante, es decir pedir la cita ante la IPS correspondiente y de la misma manera efectuar el traslado del accionante PPL señor LUIS EDUARDO AMADO, a las instalaciones de la misma con el fin de efectivizar las valoraciones médicas especializadas ordenadas por el médico tratante. 2. En atención a ello y teniendo en cuenta las competencias, el responsable del área de sanidad del CCPAMS LA PICOTA y el profesional contratado por Fiduciaria Central S.A. deben articularse para que se realicen las actuaciones pertinentes para que el PPL señor LUIS EDUARDO AMADO, cuente con la atención médica que requiera. 3. Dicho lo

3055E

anterior, se debe indicar al Despacho que, en el actual modelo de prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, intervienen tanto la USPEC que suscribe el contrato de fiducia mercantil, la Fiduciaria Central S.A. quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales y el INPEC quien se encarga de trasladar, materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por los prestadores contratados por la sociedad fiduciaria. 4. La USPEC no tiene la facultad o competencia para agendar, autorizar, trasladar ni materializar las citas médicas, tratamientos, procedimientos y entrega de medicamentos autorizados por los prestadores contratados por Fiduciaria Central S.A. 5. La USPEC ha garantizado la cobertura en salud de la población privada de la libertad de acuerdo con sus funciones y competencia, y no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante" (sic).

La CRUZ ROJA COLOMBIANA, SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, por medio de su apoderado general y Coordinador Jurídico Servicios Externos expuso "(...) la IPS o la empresa que preste los servicios médico asistenciales, tanto en el régimen contributivo, subsidiado o especial deben garantizar la prestación de los servicios de salud que el afiliado necesite, incluyendo la entrega de medicinas, insumos o tratamientos médicos. En el caso que nos atañe de acuerdo al convenio suscrito entre el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y mi representada, se celebró un nuevo contrato de atenciones por paquete o canasta que data del 01 de septiembre de 2023 a través de capitación<sup>3</sup> a fin de brindar los servicios de salud a los PPL que hagan parte de la REGIONAL CENTRAL de penitenciarias nacionales, donde nos encontramos contractualmente obligados a prestar los servicios de salud contratados a la población privada de la libertad que haga parte de la BASE CENSAL CERTIFICADA Y ENVIADA DE MANERA MENSUAL POR EL INPEC, pues es de suma importancia aclarar que LA CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ como Institución prestadora de salud se circunscribe a los servicios en salud contratados y que de acuerdo al objeto del mencionado documento, mi poderdante solo se encuentra obligada a prestar aquellos servicios de nivel de baja complejidad en el para la población privada de la libertad que haga parte de la BASE CENSAL CERTIFICADA Y ENVIADA DE MANERA MENSUAL POR EL INPEC, razón por la cual me permito traer a colación el objeto del contrato por cápita (...) • Obra en historia clínica del PPL atenciones por los servicios de salud ofertados por mi representada entre ellos, MEDICINA GENERAL, CONSULTA DE ENFERMERIA, ODONTOLOGIA, FISIOTERAPIA entre otras. • Obra en Historia Clínica del PPL atención por la especialidad de MEDICINA GENERAL que data del 03 de octubre de 2023 donde se ordenan exámenes de laboratorio, tratamiento farmacológico y orden de COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA. No obra en historia clínica orden de exámenes pendientes de tramitar o remisión a sub especialización ni procedimiento quirúrgico. • El médico tratante es el único habilitado para remitir al PPL a valoración por una SUB ESPECIALIDAD O MEDICACION • Se reitera a su señoría lo manifestado en basta jurisprudencia y literatura médica sobre la prescripción médica como criterio para establecer si se requiere algún servicio de salud (consulta por especialista). Por consiguiente, es procedente afirmar que la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, no ha vulnerado derecho fundamental alguno del PPL" (sic).

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- a través de JOSE ANTONIO TORRES, funcionario en ejercicio de las competencias otorgadas por la Dirección General, indicó que "mediante Decreto 4150 de 2011, "se crea la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, se determina su objeto y estructura" y que en su Artículo 2°, respecto a la creación y naturaleza jurídica, con especial claridad se establece: "Créase una Unidad Administrativa Especial denominada Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, cuyos objetivos y funciones serán los escindidos". De lo anterior, se puede

4 0555

concluir que el Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, no es subordinado del Director General del INPEC, pues ésta entidad (USPEC) cuenta con personería jurídica propia, y autonomía administrativa y financiera. a DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, NO tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto; de igual manera tampoco lo es la de prestar el servicio en especialidades requeridas como medicina legal entre otras y mucho menos la entrega de equipos o elementos médicos para su tratamiento, rehabilitación, terapia ni la entrega de medicamentos, gafas, prótesis dentales entre otros. 3.2. La responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y en las especialidades requeridas así como la entrega de elementos a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC y valga anotar de las que se encuentran en las ESTACIONES DE POLICIA Y URIS es de competencia exclusiva, legal y funcional de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A, 3.3. La Constitución política de Colombia estableció en su artículo 491 la atención en salud como un servicio público, a su vez la ley 65 de 1997, que en su forma inicial estableció el tema de salud para las personas privadas de la libertad y que con posterioridad fue modificado por La Ley 1709 de 2017, Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1997, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1997 y el artículo 105 de la Ley 65 de 1997, modificado por el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, establece que para la prestación de los servicios médicos penitenciario y carcelario, El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud; Por lo anterior se crea el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación; Los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil. 3.4. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) será la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural, conforme a los que establezca el modelo de atención en salud del que trata el presente artículo. Bajo las anteriores consideraciones de orden jurídico y factico, resulta evidente que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, en cumplimiento de sus atribuciones legales y reglamentarias, NUNCA se ha sustraído de su deber funcional que le asiste, ni mucho menos ha desplegado acciones que redunden en detrimento de los derechos fundamentales del señor COBOG, En el caso bajo examen, no existe prueba alguna que demuestre que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC en cumplimiento de sus labores de vigilancia y custodia, le haya negado al accionante el libre acceso a las áreas de sanidad en el centro penitenciario donde este habita, tampoco existe evidencia que permita colegir, una conducta negativa de parte del INPEC para materializar el traslado del tutelante a un centro médico externo cuando este se hubiere ordenado; por esta razón, solicito al Honorable Juez se sirva denegar el amparo deprecado" (sic).

La FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS por intermedio de apoderado señaló "Con el fin de presentar respuesta a la referida Acción Constitucional, de manera respetuosa me permito informar al Honorable Despacho que, la FUNDACIÓN

HOSPITAL SAN CARLOS, ha valorado en una oportunidad (01) de manera hospitalaria al señor LUIS EDUARDO AMADO, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 19.367.965, este ingreso se presentó el día 26 de julio de 2023 y egreso el 02 de agosto del mismo año. SEGUNDO: Al revisar su Historial Clínico se evidencia el siguiente análisis diagnóstico por parte de especialidad de Medicina interna de la institución: " - Infección de Vías Urinarias Complicada por Morganella morganii - Enterococcus Faecalis Sensible a Ampicilina - Retención Urinaria - Resuelta - Nefrolitiasis derecha - Hiperplasia Prostática - Usuario de Sonda Vesical (desde hace 4 años) " TERCERO: El Señor LUIS EDUARDO AMADO, fue valorado por personal de enfermería, medicina general, además de las especialidades de Infectología, Urología y Medicina Interna, especialidad que, dentro de su análisis médico, registro lo siguiente en historial clínico del paciente: "Paciente masculino de 64 años con antecedentes de hiperplasia de la próstata usuario de sonda vesical desde hace 4 años quien cursa con infección de vías urinarias complicada por morganella morganii AMPC y Enterococcus faecalis sensible a ampicilina asociado a nefrolitiasis. valorado por servicio de urología que considera: cambio de tamsulosina a tamsulosina + dutasteride, continuar control ambulatorio con urodinamia y cistoscopia. En el momento hemo dinámicamente estable, alerta, afebril, sin sirs. Valorado por infectología quien recomienda en caso de alta hospitalaria manejo con quinolona oral. evolución clínica favorable, por lo que se considera candidato a egreso hospitalario y continuar manejo antibiótico oral con ciprofloxacino por 5 días más, se Dammm recomendaciones y signos claros de alarma para Re consultar por servicio de urgencias, orden de cita control medicina interna y urología con reporte de estudios ambulatorios. se explica claramente paciente y custodio refieren entender y aceptar. Verifico entendimiento de ordenes médicas" Oficio Externo No. GDJ-FHSC-TL-449 14 de noviembre de 2023 FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS Carrera 12 D No.32 - 44 Sur - Bogotá D.C. Conmutador: 7443333. Dirección Jurídica CUARTA: El Día 02 de agosto de la presenta anualidad, el paciente LUIS EDUARDO AMADO, egresa de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS en aceptables condiciones generales, se brindan recomendaciones y signos de alarma, se ordena cita control medicina interna y urología, orden de urodinamia y cistoscopia ambulatoria. El accionante solicita que "Se ordene a los accionados procedan a que dentro de las 48 horas siguientes con sentido de urgencia procedan a autorizar y llevar a cabo cada uno de los trámites pertinentes para lograr la OPERACIÓN, comenzando se coordine mi cita con el profesional CIRUGANO EN UROLOGIA y se notifique la fecha y hora". Respecto a la solicitud del accionante, se informa al honorable despacho que fue consultado el área de consulta externa de la institución, quienes confirmaron que no se cuenta con los soportes de las autorizaciones, respaldos económicos, para el agendamiento de la cita por la especialidad de Urología para el referido paciente, en consecuencia, se insta a la entidad aseguradora del paciente a remitir el soporte con respaldo económico por concepto de consulta por especialidad de urología al correo electrónico icuellar@fhsc.org.co, para así proceder con el agendamiento de la cita requerida por el Sr. LUIS EDUARDO AMADO" (sic).

### CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad, obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos (SALUD e IGUALDAD) que esgrime el actor le fueron vulnerados, indiscutiblemente tienen tal rango, y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Frente a las pretensiones de esta acción se advierte que el actor persigue le sean protegidos sus derechos fundamentales a la SALUD e IGUALDAD,

por cuanto según su dicho, requiere se le practique una cirugía de "hiperplasia prostática con sonda vesical" (sic).

Ahora bien el DERECHO FUNDAMENTAL a la SALUD, se puede definir como el estado de tranquilidad que se da en lo mental y físico en una persona, asimismo es concebido como un servicio público, el cual tiene como principios la eficiencia, universalidad y solidaridad que están consignados en la Constitución Política y los que son reiterados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, para que las entidades que conforman el sistema de salud en nuestro país cumplan con el deber social que les compete al prestar este servicio requerido por quien lo necesite, por ello en Sentencia T-039 de 2013, se indicó:

*"(...) como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional. Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana."*

En la misma providencia, estableció esa Corporación la necesidad de que la prestación de este servicio sea de manera integral, es decir, que las órdenes dadas por el médico tratante y el tratamiento iniciado se cumpla en todos sus puntos y con la frecuencia requerida, a fin que sea superada y/o controlada la enfermedad que padece el paciente, siendo esto definido como el principio de integralidad.

*"El principio de integralidad, comprende dos elementos: "(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología". La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud."*

Para el caso de las personas privadas de la libertad, ha dicho la jurisprudencia que "Los derechos de las personas privadas de la libertad son universales. Sin importar cuál haya sido su crimen o su falta, son seres humanos, y por ese sólo hecho, la sociedad está comprometida con su defensa. Los derechos fundamentales son universales, de toda persona. Es una posición moral que refleja la decisión social, consagrada por el Constituyente, de respetar el valor intrínseco de todo ser humano. Su dignidad. Es precisamente una de las razones por las que es legítimo sancionar con penas privativas de la libertad a quien comete un crimen: el no haber respetado la dignidad y el valor intrínseco de la víctima a al cual se ofendió y violentó. La sociedad, se diferencia, precisamente, porque no hace lo mismo; no instrumentaliza a ningún ser humano, le reconoce su valor propio; el ser fin en sí mismo. Toda persona vale, a plenitud, en un estado social y democrático de derecho. Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son indivisibles. Todos los derechos, sin importar su tipo, son inherentes a la dignidad de todo ser humano. Negar un derecho, necesariamente, tendrá impacto negativo en los otros; por eso, no pueden existir jerarquías entre ellos. Todos son importantes, todos deben ser respetados, protegidos y garantizados. La cárcel evidencia esa situación. Las negaciones a unos derechos básicos de las personas en prisión, implican, necesariamente afectar la dignidad de la persona y, con ello, el sentido y la

7 0555

protección de los demás derechos. Los derechos fundamentales representan un todo; diversas facetas de una misma protección al ser humano. Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son interrelacionados e interdependientes. Unos dependen de otros. Esto es, además de ser indivisibles y formar un todo de protección, los derechos fundamentales dependen unos de otros. El dejar de proteger el derecho a la alimentación, además de afectar a la dignidad humana, puede traer otras violaciones como afectar la salud, la integridad e incluso la vida. La imposibilidad de educación y de acceso a la justicia, puede desembocar en restricciones ilegítimas e injustificadas a la libertad (por ejemplo, un preso que por no saber leer y por falta de información y de acceso a la justicia, no sabe que tiene derecho a salir de la cárcel desde hace un tiempo)<sup>2</sup>.

Ahora bien, de la documental arrojada por el actor, se colige que efectivamente se encuentra pagando una pena privativa de la libertad intramural en la entidad accionada, a su vez que se encuentra en un tratamiento para el control de las enfermedades que lo aquejan, de acuerdo a la historia clínica adjuntada.

No obstante, lo anterior, y vistos los anexos que acompañan la respuesta dada por el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, cuya vocera es la entidad Fiduciaria Central S.A. y la IPS CRUZ ROJA COLOMBIANA REGIONAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, quienes tiene a su cargo, la primera, como entidad que aprueba los servicios médicos y la segunda, quien la presta, resulta evidente que el servicio de salud se le ha garantizado y prestado en los términos de la Constitución y la ley.

Dado lo anterior, es que si bien es cierto el centro carcelario en donde se encuentra recluso el petente no se pronunció, no obsta para que conforme a lo indicado por las demás entidades vinculadas en la acción tuitiva, junto con los anexos aportados, se pueda colegir que no existe vulneración a los derechos fundamentales del promotor, comoquiera, que es el médico tratante quien establece el procedencia de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, etc, que requiere su paciente, en este caso, el accionante, y no el juez de tutela, debido a que quien tiene el conocimiento y la experticia es el galeno, el juez constitucional, solo debe entrar a proteger los derechos fundamentales y no a resolver peticiones que deben ser presentadas al médico especialista, para que sea este quien determine su idoneidad o no.

Es por ello, y ante la carencia de una orden médica, en la que se dispusiera la intervención quirúrgica reclamada por el promotor, el Despacho, tal como lo indicó en renglones que anteceden no ve la trasgresión de los derechos fundamentales del ciudadano Luis Eduardo Amado.

Siendo, así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO** al no haberse establecido la conculcación de los derechos fundamentales del promotor y que serían objeto de salvaguarda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano LUIS EDUARDO AMADO, identificado con C.C. N° 19.367.965, TD 102584 UN 865926, recluso en la PENITENCIARÍA CENTRAL LA PICOTA, en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA- COBOG -

<sup>2</sup> Sentencia T-388/2013.

COMPLEJO CARCELARIO Y PENTENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ.

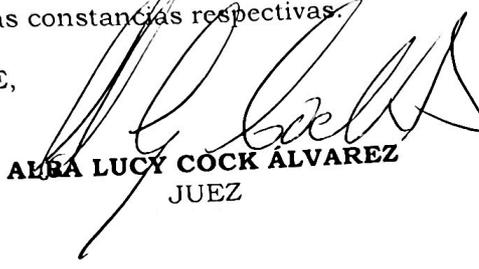
**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 *del Decreto 2591 de 1991*).

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

**CUARTO:** Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

**QUINTO:** Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibídem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00497 00**

Procede el Despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano GUILLERMO ALFARO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. N° 79.344.342 expedida en Bogotá, en contra del JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S., COOPERATIVA ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS -ASERCOOPI- y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.

Dentro de este asunto se vinculó de oficio a los intervinientes dentro del proceso Ejecutivo N° 110014003034 2022 00585 00 de la COOPERATIVA ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI y en contra de GUILLERMO ALFARO RODRIGUEZ, que cursa en el Juzgado accionado, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**1.- ANTECEDENTES.**

Ejercita la acción el ciudadano GUILLERMO ALFARO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. N° 79.344.342 expedida en Bogotá, manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

**2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.**

La acción en el caso *sub judice* va dirigida en contra del JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. y de las sociedades SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S., COOPERATIVA ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS -ASERCOOPI- y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.

Se vinculó de oficio, a los intervinientes dentro del proceso Ejecutivo N° 110014003034 2022 00585 00 de la COOPERATIVA ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI y en contra de GUILLERMO ALFARO RODRIGUEZ.

**3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.**

Se solicita por el accionante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL al DEBIDO PROCESO, consagrado como tal en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela "*ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el cierre inmediato de la obligación correspondiente a la Libranza respaldada por el pagaré No 101530. DECRETAR la violación al Debido Proceso por parte de las empresas SUMAS Y SOLUCIONES SAS y Cooperativa ASERCOOPI. TERCERO. ADVERTIR a las empresas SUMAS Y SOLUCIONES SAS y Cooperativa ASERCOOPI con relación a evitar actuaciones que vulneren el principio de la Buena Fe Procesal. CUARTO. DECRETAR el desacato a resolución judicial por parte de las empresas SUMAS Y SOLUCIONES SAS y Cooperativa ASERCOOPI, al omitir el cumplimiento de lo dispuesto en el Auto de medidas cautelares del 30 de junio de 2022 expedido por el Juzgado 34 Civil de Bogotá*" (sic).

**4.- HECHOS.**

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

- a. En el sistema de Colpensiones está reportada como ACTIVA la libranza respaldada por el pagaré No. 101530 a favor de Arquitectura Financiera SAS. Las obligaciones de Arquitectura Financiera SAS fueron asumidas por la empresa SUMAS Y SOLUCIONES SAS, debido al proceso de liquidación de la primera empresa, es decir, de Arquitectura Financiera SAS.
- b. La entidad financiera beneficiaria de esa libranza No 101530, SUMAS Y SOLUCIONES SAS, decidió acelerar el cobro de la misma, por la vía judicial, para lo cual endosó el pagaré No 101530 a favor de la Cooperativa ASERCOOPI.
- c. La Cooperativa ASERCOOPI presentó demanda ejecutiva el día 15 de junio de 2023, con base en el cobro del pagaré No. 101530. Dicha demanda fue asignada al Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, bajo el Radicado 110014003034 - 2022 - 00585 - 00. Se adjunta copia de la demanda.
- d. el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá libró mandamiento de pago a favor de la Cooperativa ASERCOOPI y ordenó embargo del 30% de la mesada pensional del suscrito accionante, embargo que se ha venido haciendo efectivo por parte de Colpensiones.
- e. La entidad financiera beneficiaria de la libranza ya referenciada, SUMAS Y SOLUCIONES SAS, ha omitido de manera grave durante más de un (1) año, más precisamente desde el 15 de junio de 2022, informar a Colpensiones del cobro por vía judicial de dicha obligación, lo que ha tenido como consecuencia que dicha libranza figure como activa en Colpensiones, sin que haya lugar a este hecho. Colpensiones está a la espera que la obligación correspondiente al pagaré No. 101530 se pague a favor de ASERCOOPI dentro del proceso ejecutivo mencionado, para proceder a pagar por descuento de nómina la obligación correspondiente al mismo pagaré No.101530 a favor de SUMAS Y SOLUCIONES SAS, como lo refleja la respuesta a derecho de petición del día 7 de septiembre de 2023 que me fue expedida por la Gerente Nacional de Nómina de Colpensiones.

##### 5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 7 de noviembre de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada al petente, al Juzgado y entes accionados, a los correos electrónicos referidos para el efecto, a través del correo institucional de esta sede judicial.

El JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., a través de su titular adujo *“En respuesta a la comunicación de la referencia, me permito informar sobre la actuación adelantada dentro del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía de COOPERATIVA ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI, y en contra de GUILLERMO ALFARO RODRIGUEZ, en los siguientes términos: 1. El 14 de junio de 2022, por la Oficina de Reparto Judicial, fue asignada a este Despacho la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, a la que se dio ó el número de radicación 1100140034003034 2022 00585 00. 2. Mediante auto de fecha 30 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago por vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de COOPERATIVA ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI y en contra de GUILLERMO ALFARO RODRIGUEZ. 3. El 6 de diciembre de 2022, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado GUILLERMO ALFARO RODRIGUEZ, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso; se reconoció a la abogada ANGIE PAOLA QUINTERO PÉREZ, como apoderada judicial de la parte demandada y se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, al ejecutante por el término de diez (10) días, conforme al numeral 1° artículo 443 del Código General del Proceso. 4. Por auto de fecha 24 de enero de 2023, se dio por contestada la*

2 0222

demanda, descrito el traslado por la parte demandante y se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 ibidem. 5. En audiencia del 11 de abril de 2023, se suspendió el proceso por el término de noventa (90) días, de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso, hasta que la parte demandante informara lo pertinente para determinar el trámite a seguir. 6. A la fecha y por auto del 24 octubre de 2023, se requirió a la parte demandante para que, informe sobre las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandada respecto de la conciliación realizada el día 11 de abril de 2023. En cuanto a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, debe advertirse que la misma no se encuentra dirigida específicamente contra esta Judicatura. En lo relacionado a las actuaciones surtidas en este despacho, se observa que la tutela no se encamina a controvertir actuaciones desarrolladas por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá. Respecto de las actuaciones surtidas por este Despacho, es importante mencionar que estas se han publicado en los medios dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura como lo son, Justicia Siglo XXI, Rama Judicial – Página Web y Rama Judicial – Micrositio. aunado a esto las providencias proferidas por esta dependencia han sido emanadas y publicadas dentro del término y conforme a la carga de demandas y acciones constitucionales que avanzan en este despacho judicial, lo que conlleva a concluir que no se encuentra probada falta alguna en las acciones desplegadas por este despacho” (sic).

SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S., por intermedio de su representante legal expuso “PRIMERO: No es cierto, esta entidad no asumió ninguna obligación que viniera de la entidad Arquitectura Financiera SAS y que estuviera a nombre del accionante, adicionalmente no anexa prueba sumario donde lo acredite. SEGUNDO: No es cierto, esta entidad no ha radicado ningún proceso en contra del accionante, toda vez que en este mismo hecho el señor Alfaro manifiesta que quien radico la demanda ejecutivo es la Cooperativa Asercoopi. TERCERO: Desconocemos esta manifestación ya que se trata del proceso iniciado por la Cooperativa Asercoopi. CUARTO: Desconocemos esta manifestación ya que se trata del proceso iniciado por la Cooperativa Asercoopi. QUINTO: No es cierto, Sumas y Soluciones SAS, no ha operado en el desprendible del señor Alfaro toda vez que no posee créditos con esta entidad, de igual manera se evidencia dentro de los anexos de la tutela que en la respuesta de Colpensiones, esta entidad manifiesta que el descuento a nombre de ARQUITECTURA FINANCIERA se encuentra suspendido, entidad totalmente diferente a la que represento. Reiteramos a su Despacho que no existe prueba sumario que acredite lo manifestado. SEXTO: Reiteramos a su despacho que esta entidad no ha enviada ninguna solicitud de descuento a la pagaduría Colpensiones, no existe prueba de ello. SEPTIMO: Manifestamos que en la respuesta anexa a la acción de tutela, manifiestan es de un descuento a nombre de la entidad Arquitectura Financiera SAS. OCTAVO: No es cierto, Sumas y Soluciones SAS, no ha vulnerado los derechos al señor Alfaron toda vez que, como el mismo anexo, la entidad que otorgo el crédito fue Arquitectura Financiera SAS y esta endoso a la Cooperativa Asercoopi” (sic).

COOPERATIVA ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS -ASERCOOPI- por medio de su representante legal infirió “Manifestamos a su Despacho que se inició un proceso judicial en contra del accionante cobrando ejecutivamente la obligación no. 101530. Originalmente esta obligación fue adquirida en la entidad Arquitectura Financiera SAS y posteriormente fue endosada a esta Cooperativa. Dentro del proceso ejecutivo que reposa en el Juzgado 34 Civil Municipal de la ciudad de Bogotá, en el mes de Abril se suspendió el proceso por 90 días para verificar si se podía realizar un crédito, sin embargo esto no fue posible por la capacidad que posee, por lo tanto se informó al despacho para continuar con el proceso. En lo que respecta a la entidad sumas y soluciones SAS, desconocemos lo manifestado toda vez que el titular no aporó desprendible donde se evidencie lo indicado. Adicionalmente se evidencia que la respuesta emitida por Colpensiones es que se encuentra operando un embargo y

3 0555

por este embargo fue desplazado el descuento a nombre de la entidad Arquitectura Financiera SAS, es decir que no se encuentra operando dos descuentos como lo manifiesta. La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). SENTENCIA T- 010 - 2017" (sic).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, por medio de la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, indicó "GULLERMO ALFARO RODRIGUEZ promueve acción de tutela con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por el Juzgado 34 de civil municipal de Bogotá y de Colpensiones. b. En virtud de lo pretendido por el accionante en el escrito de tutela, es claro que la Administradora solo tiene facultades como pagadora de una obligación adquirida por un pensionado con una cooperativa, sin que en el objeto de la Entidad se encuentre la compra de cartera o cuenta con facultad legal para ello, por lo que Colpensiones carece de legitimación en la causa por pasiva, no siendo posible pronunciarse de fondo respecto al negocio jurídico, al no ser parte en él, sino simplemente un interviniente, autorizado como pagador por mandato legal. c. En consecuencia, es claro que la Administradora solo tiene facultades como pagadora de una obligación adquirida por un pensionado con una cooperativa, sin que en el objeto de la Entidad se encuentre la compra de cartera o cuenta con facultad legal para ello, por lo que Colpensiones carece de legitimación en la causa por pasiva, no siendo posible pronunciarse de fondo respecto al negocio jurídico, al no ser parte en él, sino simplemente un interviniente, autorizado como pagador por mandato legal. d. Por consiguiente, resulta evidente que la tutela de la referencia no está llamada a prosperar frente a las pretensiones por cuanto no cumple con los requisitos excepcionales para resolver de fondo la controversia que por naturaleza compete al juez ordinario, así como no existe acción u omisión por parte de la entidad mediante el cual se configure la vulneración de los derechos invocados. De conformidad con la Ley 1527 de 2012, "cualquier persona natural asalariada, contratada por prestación de servicios, asociada a una cooperativa o precooperativa, fondo de empleados o pensionada, podrá adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con su salario, sus pagos u honorarios o su pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora..." (Subraya y negrita de nosotros) En estos términos, los pensionados tienen la posibilidad de adquirir productos o servicios financieros a través de libranzas o descuentos directos, garantizando el pago de la obligación con su mesada. Para los anteriores efectos, debe mediar autorización expresa de descuento, la cual debe ser gestionada ante la entidad pagadora de la prestación. Advertido lo anterior, surge una primera conclusión, la entidad pagadora no hace parte del negocio jurídico que celebra el pensionado, es tan solo una destinataria de su declaración de voluntad, de tal suerte que solo interviene a título de pagadora, ya sea de la pensión, ora de la obligación pactada. En torno a este tópico, el artículo 142 de la Ley 79 de 1988. Ahora bien, existe un elemento adicional, y es que las entidades pagadoras obligadas a retener sumas de dinero responden solidariamente ante las cooperativas por las sumas dejadas de retener o entregar, junto los los intereses contratos por el deudor; veamos el parágrafo del artículo 142 ibídem (...) De lo expuesto hasta acá, se concluye que la competencia de Colpensiones se restringe en aplicar oportunamente el descuento correspondiente, sin que sea de su resorte declarar extinta la obligación, o resolver los conflictos que pudieren surgir entre el deudor y el acreedor. Se configura entonces, lo que la doctrina procesal ha denominado como ausencia de legitimación

por pasiva”, pues – reiteramos- esta Administradora nada tiene que ver con el debate constitucional que se plantea ante esta respetable judicatura” (sic).

## 6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas pudieran reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Se destaca entonces que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado, indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1.991 y por la Ley para el evento.

Planteado lo anterior, ha de circunscribirse en este análisis, en esta oportunidad, al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente solicitud, en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de tales derechos, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse al estudio de la trasgresión o no a que alude el accionante.

Sobre estos requisitos de la procedencia de la acción de tutela, se debe tener en cuenta el carácter subsidiario que se requiere en ella, tal como lo ha dicho la Corte constitucional en sentencia T-097 de 2014, entre otras “[e]sta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma **un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para preaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable**” (Resaltado por el Despacho)

Como se expuso, el accionante acusa de vulneración de su derecho fundamental, y con ello, pretende “ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el cierre inmediato de la obligación correspondiente a la Libranza respaldada por el pagaré No 101530. DECRETAR la violación al Debido Proceso por parte de las empresas SUMAS Y SOLUCIONES SAS y Cooperativa ASERCOOPI. TERCERO. ADVERTIR a las empresas SUMAS Y SOLUCIONES SAS y Cooperativa ASERCOOPI con relación a evitar actuaciones que vulneren el principio de la Buena Fe Procesal. CUARTO. DECRETAR el desacato a resolución judicial por

parte de las empresas SUMAS Y SOLUCIONES SAS y Cooperativa ASERCOOPI, al omitir el cumplimiento de lo dispuesto en el Auto de medidas cautelares del 30 de junio de 2022 expedido por el Juzgado 34 Civil de Bogotá" (sic).

De las pretensiones y de los hechos en el *sub judice*, queda evidente la improcedencia de la misma, como quiera que no se presenta un carácter residual de la misma, ni se divisa un perjuicio irremediable que pudiese provenir de las actuaciones efectuadas hasta el momento de parte del ente pagador, Colpensiones, y del ejecutante dentro del proceso ejecutivo que cursa en la célula judicial accionada.

A la anterior conclusión ha llegado esta Juzgadora en sede de tutela, comoquiera que el promotor cuenta con los mecanismos judiciales en procura de la defensa de sus intereses, teniendo en cuenta que en primer momento debe acudir al Juez Treinta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad, para que sea este quien establezca si hay o no un desacato a la orden impartida dentro del proceso ejecutivo en que tiene avocado el conocimiento.

Es por lo anteriormente expuesto, el petente, previo a incoar la acción de tutela debió de formular las inconformidades que tiene en contra del proceder del ejecutante y del so terceros que tiene relación en el mencionado proceso ejecutivo, dado que, como se indicó en renglones precedentes, es el Juez que tiene el proceso en que es ejecutado el accionante, quien, de acuerdo al conocimiento que tiene de la acción ejecutiva y las órdenes allí impartidas quien puede determinar si se configura alguna violación a lo dispuesto en este y a los límites establecidos por la ley para el decreto y práctica de las medidas de embargo, de no hacerlo, y sea el juez constitucional quien profiera una decisión en tal sentido, se desdibujaría el objeto de esta acción de tutela, el cual es el de salvaguardar los derechos fundamentales y no de ser otra instancia, al obviar el principio de subsidiariedad dispuesto por el legislador para avocar el conocimiento de la defensa constitucional en contra de las células judiciales y de las partes en los procesos.

Por ello, el amparo tutelar en los términos impetrados será **negado por improcedente**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el AMPARO TUTELAR solicitado por el ciudadano GUILLERMO ALFARO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. N° 79.344.342 expedida en Bogotá, en contra del JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S., COOPERATIVA ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS -ASERCOOPI- y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, por **IMPROCEDENTE**.

**SEGUNDO.** Contra la presente decisión procederá la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (Art. 31 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible y adjúntese copia de este fallo.

**CUARTO.** Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ejusdem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Verbal de Responsabilidad Médica No. 11001 31 03 021 2019  
00700 00**

Atendiendo el escrito militante en el abonado digital "0010 Correos digitalizaCompletarActa.pdf" y de una revisión del video y audio de la audiencia celebrada en noviembre 9 de 2023, se advierte que en el acta que se elevó de esta, se omitió incluir entre los asistentes a la Representante Legal de AXA Colpatria, por tanto, y con fundamento en el artículo 287 del Código General del Proceso, para los fines pertinentes adiciona de la siguiente manera:

Se presentó la Doctora Adriana Hernández Acero en calidad de Representante Legal de la Compañía AXA Colpatria Seguros S.A. En lo demás, quedará incólume el acta expedida.

Por otra parte, comoquiera que la última notificación se efectuó en noviembre 21 de 2022<sup>1</sup> y está próximo en vencerse el término de que trata el Art. 121 del C.G. del P.. En consecuencia, el Despacho en aplicación a lo normado en el inciso 5° del citado artículo dispone prorrogar el término para resolver la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del **22 de noviembre de 2023**.

Por último, se agrega a los autos la Resolución 2022320030005874 - 6 de 14 - 09 - 2022, expedida para la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD "EPS'S CONVIDA, identificada con NIT 899.999.107-9" y el Acta de Posesión No. OL-L-005-2022 de septiembre 15 de 2022, del Doctor Héctor Julio Prieto Cely, identificado con la C.C. 7.225.017, como liquidador de CONVIDA EPS-S, designado mediante la resolución en mención, se pone en conocimiento de las partes.

Teniendo en cuenta, que, dentro del presente asunto, la demandada EMPRESA PROMOTORA DE SALUD "EPS'S CONVIDA, fue notificada personalmente en diciembre 10 de 2019 (fl.144 Cuaderno Principal), por intermedio de apoderado judicial el Doctor Eduardo Rios Fonseca, identificado con C.C. 80.830.675 y T.P. 261.027 del C.S. de la J, quien contestó la demanda, se opuso a las pretensiones del libelo, formuló medios exceptivos y efectuó dos llamamientos en garantía. (fl.219 Cuaderno Principal). Así mismo, asistió el representante legal de la demandada EMPRESA PROMOTORA DE SALUD "EPS'S CONVIDA asistió a la audiencia celebrada en septiembre 9 de 2021, donde se declaró precluida la etapa de conciliación. En consecuencia, se ordena por secretaria oficiar al liquidador Héctor Julio Prieto, informándole lo siguiente:

**Primero:** Indicándole el estado en que se encuentra este asunto, así mismo, se le deberá compartirá el enlace o link del expediente digital.

<sup>1</sup> Archivo Digital " 0005 DeclaraNulidadNotificacionTieneporNotificadoyPersonería.pdf" Cuaderno 5

**Segundo:** Reiterarle que se señaló fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., para **las 10:00 am, del día 15 de enero de 2024**, toda vez que, esta data fue anunciada en la audiencia que se llevó a cabo en 9 de noviembre de 2023, y a la cual, este asistió en su calidad de liquidador de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD "EPS'S CONVIDA, como consta en el acta obrante en el archivo Digital "0009 ActaSiligenciaArt.372CGPProceso2019-0700-09-1-2023.pdf".

**Tercero:** Deberá advertírsele también, que asumirá el proceso en el estado en que se encuentre.

**Notifíquese,**



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(1)



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Radicación: 11001-40-03-050-2019-00835-01  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL EL DORADO P.H.  
Demandados: MANUEL JOSE PORRAS GOMEZ y MIRYAM NELLY  
PORRAS DE GUTIERREZ

Surtido adecuadamente el trámite de segunda instancia, con ocasión al recurso de apelación propuesto por extremo demandante en contra de la decisión adoptada en sentencia de 18 de abril de 2023, proferida por el JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.; sin lugar a la práctica de pruebas adicionales, ni advirtiendo nulidad alguna, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia<sup>1</sup>.

**I. ANTECEDENTES**

Se indicó en el libelo introductorio, en síntesis, que los demandados en calidad de propietarios del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-613826 que hace parte de la propiedad horizontal, adeudan a la misma las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, causadas desde el mes de septiembre de 2003 a agosto de 2019; exigibles del 1 al 15 de cada mes sucesivamente.

El 27 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias y aquellas que se continúan causando hasta el momento en que se dicte sentencia, además de los intereses moratorios que se causen desde la exigibilidad de cada cuota, hasta el momento de su pago.

Notificados los demandados, propusieron las excepciones de mérito denominadas “prescripción de las cuotas de administración, prescripción de los intereses por morosidad de las cuotas de administración y cobro de lo no debido”.

Agotado el trámite correspondiente, la instancia concluyó mediante sentencia proferida el 18 de abril de 2023; que dispuso declarar probada de manera parcial la excepción de “prescripción” respecto de las cuotas de administración causadas desde el mes de septiembre de 2003 al mes de julio de 2014 y la cuota extraordinaria del mes de mayo de 2011. Así mismo, dispuso seguir adelante la ejecución por las cuotas ordinarias y extraordinarias causadas desde agosto de 2014 a agosto de 2019, como por los intereses moratorios.

**DE LA SENTENCIA APELADA**

Se refirió la *a quo* en primer lugar a los antecedentes de la demanda, presupuestos procesales y al cumplimiento del artículo 422 del C.G.P., respecto a las cuotas de administración certificadas por la administración de la propiedad horizontal.

---

<sup>1</sup> SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS ACUERDO PCSJA23-12089 DEL 14 AL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - FALLAS SISTEMA

Una vez explicado el fenómeno de prescripción extintiva de las obligaciones y su interrupción, con fundamento en las pruebas recaudadas, concluyó que para la fecha de presentación de la demanda las cuotas ordinarias causadas desde septiembre 2003 a julio de 2014 y la extraordinaria de mayo de 2011, ya habían prescrito.

En punto del abono realizado por la demandada, explicó que se trató de un pago por concepto de honorarios según el recibo de caja aportado, obligación que no corresponde a la aquí ejecutada, en todo caso, el mismo se hizo como abono con posterioridad a la presentación de la demanda, luego, no tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción.

Así las cosas, declaró probada de manera parcial la excepción de "prescripción" respecto de las cuotas de administración causadas desde el mes de septiembre de 2003 al mes de julio de 2014 y la cuota extraordinaria del mes de mayo de 2011 y dispuso seguir adelante la ejecución por las cuotas ordinarias y extraordinarias causadas desde agosto de 2014 a agosto de 2019, al igual que por los intereses moratorios.

### **DE LA APELACIÓN**

Proferido el correspondiente fallo, la demandante presentó recurso de apelación; admitido conforme el art. 12 de la Ley 2213 de 2022, la apelante lo sustentó de manera oportuna, bajo los argumentos que sucintamente se citan:

Considera que la excepción de prescripción no opera en la medida que el demandado MANUEL JOSE PORRAS GOMEZ, no contestó la demanda a pesar de haberse notificado oportunamente, de allí que el medio de defensa debe ser alegado y no declarado de oficio.

Agregó que, la demandada MIRYAM NELLY PORRAS DE GUTIERREZ, efectuó un abono a la obligación demandada, tal como se infiere del recibo de caja No. 0272, el 17 de febrero de 2020, lo que interrumpe la prescripción; aunado a que la demandada en su interrogatorio de parte aceptó la obligación con la propiedad horizontal y que en varias oportunidades se ha acercado a la Administración del Edificio con el fin de llegar a un acuerdo de pago

Por lo tanto, solicitó revocar de la sentencia y en su lugar, declarar no probada la excepción de mérito denominada prescripción.

### **II. CONSIDERACIONES**

Al verificar que la relación procesal se ha constituido regularmente, sin que en el trámite se haya incurrido en irregularidad alguna que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, ni se ha hecho manifestación alguna en tal sentido por las partes, es procedente entrar a resolver acerca del medio de impugnación formulado.

De tal manera que procede el Despacho al análisis de los argumentos expuestos, tal como lo impone el art. 328 del C.G.P., que se encaminan puntualmente a controvertir la declaratoria de prescripción de las cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de septiembre de 2003 al mes de julio de 2014 y la extraordinaria de mayo de 2011; bajo tres premisas, esto es, que el demandado MANUEL JOSE PORRAS GOMEZ no contestó la demanda, de allí que la excepción no puede ser decretada de oficio; que la demandada MIRYAM NELLY PORRAS DE GUTIERREZ, realizó un abono a la obligación conforme el recibo de caja No. 0272, el 17 de febrero de 2020, interrumpiendo la prescripción y que la

demandada en su interrogatorio de parte aceptó la obligación con la propiedad horizontal.

En punto de la no proposición de la excepción de prescripción por parte del demandado MANUEL JOSE PORRAS GOMEZ, debe tenerse en cuenta que nos encontramos frente a una obligación de carácter solidaria; por lo tanto, invocada la excepción por uno de los deudores declarada la misma beneficia al codeudor, en el caso bajo estudio a copropietario del inmueble que hace parte de la propiedad horizontal, respecto a las cuotas de administración, sin importar su comportamiento dentro del proceso, en la medida que una vez notificado el demandado en mención optó por guardar silencio para su defensa.

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá, ha sostenido que *“Tratándose, como se trata, de una excepción real, la sentencia que la acoja tiene el importante efecto de liberar a todos los deudores aunque no la hubiesen formulado, pues sería un contrasentido afirmar que la obligación se extingue para una de las deudoras solidarias, pero que continúa vigente en su totalidad para la otra”*.<sup>2</sup>

En este orden, el pronunciamiento y prosperidad de la excepción de prescripción respecto a las obligaciones a cargo del demandado, no se hace de manera oficiosa, sino que su estudio se efectúa en virtud del medio de defensa propuesto por la otra demandada, frente a la obligación de carácter solidaria cuyos efectos, adversos o no, cobija de igual manera a los demás demandados.

Ahora bien, invocada la prescripción como medio exceptivo, se debe investigar acerca de si hubo renuncia o interrupción por parte de los beneficiarios. La renuncia se tipifica cuando la prescripción ya se ha cumplido, y puede ser expresa o tácita (artículo 2514 del C.C.); mientras que la interrupción se da aún sin haberse cumplido aquélla, y también es de dos clases: Natural y civil; la primera cuando el deudor reconoce la deuda, pide plazos o cancela intereses atrasados, y la segunda, por el hecho de la presentación del libelo genitor, siempre y cuando concurren los requisitos señalados en el artículo 94 del C.G.P.

Para la procedencia de la prescripción deben concurrir varios requisitos, a saber: a) transcurso del tiempo, b) inacción del acreedor, c) alegarse expresamente y, d) que no se haya renunciado, interrumpido o suspendido.

Bien, se ha argumentado en la alzada que el fenómeno prescriptivo no procede como quiera que la demandada realizó un abono a la obligación el 17 de febrero de 2020.

Sobre el particular, coincide esta funcionaria con la a quo, en el sentido de precisar que el Recibo de Caja 0272 visto a archivo 010, da cuenta de un abono a la obligación a cargo de la demandada por la suma de \$500.000.00 y por concepto de honorarios a razón de \$1.000.000.00, pago que se realizó con posterioridad a la presentación de la demanda, por lo que no tiene la capacidad de suspender la prescripción propuesta; como tampoco lo tiene el hecho que la demandada en su interrogatorio de parte haya manifestado que efectivamente adeuda cuotas de administración, pues ello fue mencionado igualmente al contestar la demanda, respecto a las causadas con posterioridad al mes de febrero de 2015, es decir, aquellas frente a las cuales no se invocó la prescripción.

---

<sup>2</sup> Sentencia 199940101.2010; Sentencia 199911301.2010; Sentencia 200175102.2010).

En consecuencia, no se encuentra acreditado que haya operado la interrupción de la prescripción, ya sea mediante un abono a la deuda o el hecho de buscar un acuerdo para la solución de la obligación.

En tal virtud, para esta instancia no son de recibo los argumentos expuestos por el extremo ejecutante, lo que da lugar a confirmar el fallo proferido por el JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.; sin lugar a condena en costas por no encontrarlas causadas.

#### **DECISIÓN**

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

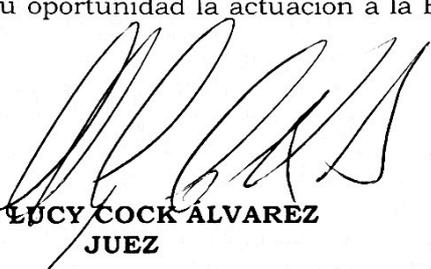
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, por las razones expuestas en esta instancia, la sentencia proferida el 18 de abril de 2023, por el JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no estar causadas.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** en su oportunidad la actuación a la Entidad de origen. Oficiese.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

Rad. 11001-40-03-050-2019-00835-01  
Noviembre 17 de 2023

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil  
Extracontractual N° 110013103-021-2021-00175-00**

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso<sup>1</sup>, elevada por el apoderado de parte actora, en consecuencia, al contrato de transacción celebrado por las partes extraprocesal<sup>2</sup>, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 312 del C.G. del P., dispone:

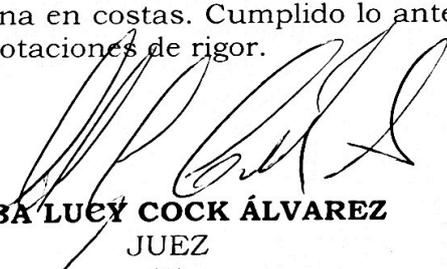
**Primero:** Dar por terminado por transacción el proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, incoado por SANDOVAL ROJAS Y CIA S EN C en contra de GRADECO CONSTRUCCIONES Y CIA S.A. y COMPAÑÍA Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**Segundo:** Por consiguiente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso y que se encuentren vigentes, secretaría de cabal cumplimiento a lo normado en el Art. 597 ibídem. Oficiése.

**Tercero:** Si estuviere embargado el remanente, o si se llegare a embargar durante la ejecutoria de este proveído los bienes deberán ser puestos a disposición de la autoridad que los requiera.

**Cuarto:** Sin condena en costas. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

(1)

<sup>1</sup> Archivo Digital "0073 EscritoDecretarTerminacionALVARO NIETO - TERMINACION DEL PROCESO.pdf"

<sup>2</sup> Archivo Digital "0068 ContratoTransacción-TerminacionParcial 2021-175.pdf"